

385R1202

Nº L 124/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 5. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 1202/85 DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1985

relativo a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular por el que se establece, para el período comprendido entre 1 de noviembre de 1984 y el 31 de octubre de 1985, el montante adicional que ha de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar originario de Argelia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular (¹), que ha entrado en vigor el 1 de noviembre de 1978, y, en particular, el Anexo B del mismo.

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1984 y el 31 de octubre de 1985, el montante adicional que ha de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar, incluido en la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, originario de Argelia,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1985.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1984 y el 31 de octubre de 1985, el montante adicional que ha de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar, incluido en la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común originario de Argelia.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

F. FORTE

(¹) DO nº L 263 de 27. 9. 1978, p. 2.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1984 y el 31 de octubre de 1985, el montante adicional que ha de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar originario de Argelia

Nota nº 1

Señor . . . ,

El Anexo B del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular prevé que, en lo que se refiere al aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, el importe que ha de deducirse del importe de la exacción reguladora, de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo de cooperación puede incrementarse en un montante adicional, en iguales condiciones y de acuerdo con las mismas modalidades que las previstas para la aplicación de las disposiciones anteriormente mencionadas, con objeto de tener en cuenta determinados factores y en función de las condiciones del mercado del aceite de oliva.

Tengo el honor de comunicarle que, en función de los criterios previstos en el Anexo antes citado, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1984 y el 31 de octubre de 1985, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para que el montante adicional sea de 12,09 ECUS por 100 kilogramos.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la misma.

Le ruego acepte, señor . . . , el testimonio de mi más distinguida consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Señor . . .

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha de hoy, redactada en los términos siguientes:

«El Anexo B del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular prevé que, en lo que se refiere al aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, el importe que ha de deducirse del importe de la exacción reguladora, de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo de cooperación, puede incrementarse en un montante adicional, en iguales condiciones y de acuerdo con las mismas modalidades que las previstas para la aplicación de las disposiciones anteriormente mencionadas, con objeto de tener en cuenta determinados factores y en función de las condiciones del mercado del aceite de oliva.

Tengo el honor de comunicarle que, en función de los criterios previstos en el Anexo antes citado, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1984 y el 31 de octubre de 1985, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para que el montante adicional sea de 12,09 ECUS por 100 kilogramos.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la misma.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con lo que precede.

Le ruego acepte, señor . . ., el testimonio de mi más distinguida consideración.

*Por el Gobierno
de la República Argelina Democrática y Popular*